

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

Aprobado Acta No. 003

Radicación No. 110012252000-2018 00008 (Rad. Interno 4880)

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados del señor **RAMIRO ALEXÁNDER SIERRA POLINDARA**, ex integrante del Bloque Libertadores del Sur - Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), conforme a solicitud presentada por el Fiscal 4 Delegado ante Tribunal de la Dirección Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

RAMIRO ALEXÁNDER SIERRA POLINDARA, alias "*caleño*", se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.522.595 de Cali (Valle), nació el 11 de agosto de 1978 en el mismo municipio, hijo de María del Carmen Sierra Polindara y de Pablo Arias Jiménez.

III. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE PROCESAL

1. El Gobierno Nacional mediante Resolución No. 091 del 15 de junio de 2004, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 782 de 2002, declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

Después, por medio de las Resoluciones Nos. 124 y 171 del 8 de junio de 2005, reconoció a los señores CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO y RODRIGO PÉREZ ALZATE como miembros representantes del Bloque Central Bolívar (BCB – AUC).

Luego, por Resolución No. 189 del 19 de julio de 2005, definió como zona de ubicación temporal para la concentración del Bloque Libertadores del Sur, el predio denominado “El Remanso” ubicado en el paraje “El Tablón”, Inspección de El Tablón, municipio de Taminango, Departamento de Nariño, lugar donde en efecto la agrupación se desmovilizó e hizo entrega de armas el 30 de julio de 2005.

2. El 3 de marzo de 2008, el señor **Ramiro Alexander Sierra Polindara**, respaldado por su defensor, expresa su voluntad de postulación mediante comunicación dirigida a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz a través de la Oficina Jurídica de la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro de Popayán, donde se encontraba privado de la libertad.

3. El 8 de octubre de 2008, el Ministerio del Interior y de Justicia mediante Oficio OFI08-30665-GJP-0301 – en conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo único del artículo 10 de la Ley 975 de 2005 –, libera una Lista de Setenta y Seis (76) Postulados al procedimiento de Justicia y Paz, ex miembros de las AUC privados de la libertad, figurando en el renglón 548 el nombre del señor **Ramiro Alexander Sierra Polindara**.

4. Mediante Acta de Reparto No. 346 del 22 de octubre de 2008, la Jefatura de la Unidad Nacional para la Paz asigna a la Fiscalía 4^a Delegada ante el Tribunal adscrita a esa Unidad, la dirección de la investigación y trámite de la Ley 975 de 2005 respecto del postulado **Ramiro Alexander Sierra Polindara**, bajo el número de radicación 1100016000253-2008-83547.

El 23 de septiembre (sic) de 2008¹, se profiere Resolución de Iniciación del trámite establecido en la Ley de Justicia y Paz, disponiendo: (i) comunicar al postulado Sierra Polindara sobre el impulso del procedimiento especial y su derecho de designar un defensor de confianza en defecto del nombramiento a través de la Defensoría Pública; (ii) la elaboración del programa metodológico previo a la programación de la diligencia de versión libre; (iii) citación y emplazamiento a víctimas; entre otros aspectos.

IV. LA AUDIENCIA DE EXCLUSIÓN

1. Intervención de la Fiscalía²:

La solicitud de terminación anticipada y exclusión de la lista de postulados del señor **Ramiro Alexander Sierra Polindara** estuvo a cargo del Fiscal 4^o Delegado ante el Tribunal adscrito a la Dirección de Justicia Transicional, con fundamento en la causal de renuencia a comparecer al proceso e incumplimiento de los compromisos propios de la Ley de Justicia y Paz.

Como sustento de su argumento, comenzó remembrando los datos biográficos del desmovilizado, señalando que su ingreso a las Autodefensas se produjo a mediados del año 2003 en el rango de “urbano”, militando en el Bloque Libertadores del Sur –

¹ Debe entenderse 23 de “octubre” de 2008, si se considera que el reparto de las diligencias alusivas a la fase administrativa se realizó el día anterior: 22 de octubre, mediante Acta No. 346.

² Rec. 02:14 audiencia de solicitud de exclusión verificada el 11 de abril de 2018

Frente Antonio Nariño, en la ciudad de Pasto, pasando luego a referirse a la situación judicial del postulado deteniéndose en aspectos como: i) las sentencias emitidas en la jurisdicción ordinaria (Rec. 08:40 y Rec. 10:37); y ii) la inexistencia tanto de medidas de aseguramiento impuestas en sede de justicia y paz como de registro de órdenes de captura vigentes en contra del mismo postulado (Rec. 11:30 y Rec. 10:29).

Seguidamente, como sustento de la causal en la cual basaba su alegación, se refirió a los emplazamientos y citaciones efectuadas para que rindiera versión libre, así como a los informes de policía judicial que dan cuenta de la imposibilidad de ubicación del postulado; y en cuanto a las víctimas mencionó que los hechos en los que se involucra al postulado ya fueron confesados por otros postulados, por lo cual esos asuntos se encuentran bien en fase de imputación o en audiencia concentrada y por lo tanto los derechos de las víctimas no serán afectados por la exclusión.

Por solicitud del magistrado que en su momento presidió la audiencia, el Fiscal indicó que las direcciones en las que se adelantaron labores de campo con el propósito de lograr la comparecencia del postulado corresponden a las que figuran en las bases de datos del mencionado tales como FOSYGA, INPEC, entre otras, y/o de su compañera permanente Yamileth Solarte; además, que según la base de datos del SISIPPEC, el postulado sí bien es cierto estuvo privado de la libertad la recobró el 26 de marzo de 2009, y a la dirección que registró las labores de ubicación del señor **Sierra Polindara** resultaron infructuosas.

También señaló que desconocía si el postulado ejerció su derecho al voto en las últimas elecciones, pero aseguró que sí se efectuó la búsqueda en la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNE) para establecer si el documento de identidad tenía reporte de baja por muerte, encontrándose que ello no había ocurrido.

Por último, a petición del apoderado de víctimas, indicó el fiscal que no se habían establecido los nombres del hijo del postulado ni de sus padres; y a solicitud de la defensa, refirió que el mencionado no fue entrevistado en justicia y paz.

▪ **Alegaciones de los demás sujetos procesales:**

Apoderado de víctimas³:

Indicó que *«teniendo en cuenta que los derechos de las víctimas no se verían afectados de prosperar [la] solicitud del señor Fiscal, toda vez que gracias a la atribución de responsabilidad por línea de mando y al estar en curso las actuaciones en contra del comandante del grupo desmovilizado, serían aquéllos quienes asumirían la reparación por los daños padecidos por las víctimas»*, no encuentra oposición a que el señor **Sierra Polindara** salga del proceso de justicia y paz, toda vez que no muestra voluntad de comparecer a rendir versión libre.

Abogado de la defensa⁴:

Se opuso a la exclusión de su prohijado señalando que *«las diligencias llevadas a cabo por el señor Fiscal son públicas y eficaces para lograr la comparecencia del postulado, no para probar [su] renuencia al proceso de justicia y paz»*. Aunado, a que *«tuvo a [su] alcance la posibilidad de ubicar a la familia y esposa del señor [SIERRA POLINDARA], por medio de diligencia de inspección judicial al juzgado de ejecución de sentencias (...) que lo condenó»*, y desplegar *«una labor de campo a la dirección del postulado»*, la cual debía ser cotejada a través de esta diligencia y no por medio de base de datos.

Recalcó finalmente, que *«por los efectos que tiene la exclusión del proceso de justicia y paz para un postulado que voluntariamente se acogió a este procedimiento y [comoquiera] que faltan muchas actividades de la policía judicial»*, solicita se despache desfavorablemente la petición del delegado de la Fiscalía.

³ Rec. 34:57:43 *ibidem*

⁴ Rec. 36:21:23 *ibidem*

Representante del Ministerio Público⁵:

En oposición a la postura de la Fiscalía, instó para que la Sala «*defina de manera contraria la solicitud argumentada y expuesta por el señor Fiscal, hasta tanto se agoten todas las diligencias y (...) elementos que pudieran traerse de manera complementaria*», pues se extrañó que no se hubiera intentado ubicar a los familiares del postulado, entre ellos, a su hijo, para efectivizar las citaciones. Concluyó indicando que lo procedente en este caso es agotar todas las diligencias por parte de la fiscalía para establecer la verdadera ubicación de postulado y luego sí, si es del caso, insistir en la solicitud de exclusión del mencionado.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 975 de 2012), es competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial resolver las solicitudes de “*terminación anticipada del proceso de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados*” que en cualquier etapa del proceso formule el fiscal del caso con fundamento en alguna de las causales previstas en la misma norma, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente.

Decretada la terminación anticipada del proceso, corresponde al Gobierno Nacional, con base en ese pronunciamiento judicial, separar al desmovilizado de la lista de postulados sin que pueda ser admitido de nuevo, conforme precisó la Corte Suprema de Justicia en sede de segunda instancia de justicia y paz:

⁵ Rec. 49:27:30 *ibidem*

“2. Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurren los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

“Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso”⁶.

Así entonces, en los términos descritos en la ley y precisados por la jurisprudencia, es competente esta Sala para resolver la solicitud de terminación del procedimiento y exclusión de lista de postulados formulada por el fiscal 4º delegado ante el tribunal de justicia y paz, en relación con el postulado **Ramiro Alexander Sierra Polindara**.

2. Marco normativo:

La causal expuesta como fundamento de la solicitud, es la prevista en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en concordancia con el párrafo 1º numerales 1. y 2. del mismo artículo, del siguiente tenor literal, en lo pertinente:

“Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados os desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP 7225-2014, 20 de nov. 2014, Rad. 43212.

Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

(...)

Parágrafo 1°. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

(...)”. (Subrayas fuera del texto).

Para la sustentación en curso de la audiencia, el fiscal se apoyó en los elementos materiales de prueba integrados a la Carpeta de la que hizo entrega en la Secretaría de esta Corporación, días antes de la celebración del debate.

3. Resumen de los planteamientos:

Relevantes en punto a la definición de la causal propuesta por la Fiscalía para su solicitud de terminación del procedimiento especial de Justicia y Paz iniciado en relación con el desmovilizado **Ramiro Alexander Sierra Polindara**, consistente en la renuencia del postulado a comparecer al proceso, se observaron dos posturas distintas en las alegaciones de los intervinientes:

Por un lado, la del Representante de Víctimas coincidiendo con la del Fiscal del caso, en tanto consideraban que el postulado no ha mostrado interés de comparecer al proceso para rendir versión libre y tampoco se ha logrado dar con su paradero pese a las diligencias judiciales realizadas; por el otro, la de la Defensa a la cual se suma la del agente del Ministerio Público (quien pidió

el último turno para su intervención), siendo del parecer que faltaron actividades de policía judicial para demostrar la renuencia de quien voluntariamente se acogió al procedimiento de justicia y paz, haciéndose necesario agotar éstas, sin perjuicio de que más tarde se pueda insistir en la exclusión del postulado.

4. Problema jurídico:

De acuerdo con los planteamientos propuestos en curso del debate público, el problema de discusión tiene que ver con los límites y suficiencia de las condiciones para acreditar la renuencia del postulado a comparecer al proceso de justicia y paz, como causal para la terminación anticipada del procedimiento y exclusión de la lista de postulados.

La Sala anticipa desde ya, que accederá a la petición formulada por la Fiscalía General de la Nación, como quiera que encuentra reunidos los presupuestos jurídicos y materiales para adoptar la decisión en el sentido indicado.

Con la finalidad anterior y a efectos de las consideraciones y respuesta a las alegaciones de los sujetos intervinientes, previo a la valoración probatoria se hará una aproximación sobre el alcance normativo y conceptual de la causal en referencia, auscultando en los antecedentes legislativos y de la jurisprudencia; luego, se descenderá al caso concreto.

4.1. La renuencia del postulado a comparecer al proceso: alcance normativo y conceptual.

4.1.1. *Prima facie* recordar, que la modificación a la Ley 975 de 2005 por medio de la Ley 1592 de 2012, surge como expresión de la necesidad de hallar oportuna respuesta a situaciones problemáticas que estaba generando la aplicación del procedimiento frente a vacíos normativos tan solo superados por

vía jurisprudencial, uno de los cuales, la ausencia legal de criterios para definir sobre la exclusión del postulado a los beneficios de la ley de justicia y paz.

Fue así, que en el proyecto de ley presentado a iniciativa de la Fiscalía General de la Nación se propuso sobre el particular, adicionar la normativa especial para regular lo concerniente a “*la exclusión de postulado del proceso de justicia y paz*”, resultando ser la “*renuencia a comparecer al proceso*”, el primero de los factores desde génesis considerado en la reforma como criterio de exclusión, conllevando la terminación del procedimiento.

Las siguientes reflexiones en la “*exposición de motivos*”:

“Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. (...). En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente. Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.”

El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. (...).

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos”⁷. (Subrayados para destacar).

⁷ Exposición de Motivos, del Proyecto de Ley 096 de 2011 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del 19 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, legislar sobre una práctica ya existente como era la exclusión de quien fuera postulado por el gobierno nacional a los beneficios de la ley de justicia y paz, pero cuya ubicación y comparecencia al proceso no había sido posible, constituyó uno de los primeros objetivos de la reforma tendiente a facilitar la depuración de los procesos y concentrar los esfuerzos investigativos y de juzgamiento en aquellos casos en los que sí se contaba con la activa participación del postulado.

Y es que, una vez recibida la lista con los nombres de los desmovilizados como potenciales beneficiarios a la pena alternativa⁸, se da paso al trámite judicial con la asignación mediante reparto al despacho de fiscalía que tendría a su cargo la dirección de la investigación, donde *“cada persona constituye un caso /y/ el número de radicación para cada uno de ellos (...) será (...) el que lo identificará para efectos administrativos y judiciales”*⁹.

Por tanto, la designación con el nombre de “postulado” que también para efectos judiciales se da al desmovilizado que ha sido incluido en lista remitida por el gobierno nacional, es pura y simplemente de carácter nominativo si a pesar de haber expresado su voluntad de someterse a la Ley de Justicia y Paz, *motu proprio* no comparece al proceso y tampoco se logra su comparecencia. Esta situación, además de engrosar el número de casos con apertura formal de inicio, dificulta el adelantamiento del trámite y convierte en inocuo el procedimiento.

4.1.2. En consonancia con lo anterior, recuérdese que la diligencia de versión libre es la espina dorsal del proceso de justicia y paz por cuanto es ese el primer escenario judicial en el que el postulado hace una confesión completa y veraz de los

⁸ Con lo cual se agota la fase administrativa del proceso de justicia y paz, a cargo del Gobierno Nacional; Subsección 1, Sección 1, Capítulo 1, Título 5, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 “Reglamentario Único del Sector Justicia y del Derecho”.

⁹ Véase en las actas de reparto de la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz; fl. 10 Carpeta EMP audiencia de exclusión Ramiro Alexander Sierra Polindara.

hechos delictivos acaecidos en el marco del conflicto armado, pero para ello es necesario que asista al proceso, como quiera que la versión que se ofrece en el marco de la justicia transicional es libre y es voluntaria; por ende, la ausencia del postulado deriva en incumplimiento de los compromisos acerca de los requisitos previstos en la Ley 975 de 2005.

De ahí, la importancia y la necesidad de que el postulado a los beneficios de la ley de justicia y paz comparezca al proceso, *contrario sensu*, adoptar las medidas judiciales pertinentes para cerrar los procedimientos con apertura formal de inicio y concentrar los esfuerzos en aquellos que puedan constituirse en verdaderos componentes de justicia material hacia la reconciliación y la paz nacional.

4.1.3. Sigue señalar, en lo que respecta a los compromisos que adquiere quien ha sido postulado por el Gobierno Nacional, que la reforma legislativa mantuvo la unidad de objeto que inspiró la expedición de la Ley de Justicia y Paz, no otro distinto que la “reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”.

Pero para lo anterior, no basta la desmovilización de los miembros de las estructuras y subestructuras de los grupos armados ilegalmente organizados (como actos políticos en fase administrativa que se cumple en términos de los artículos 9° y 10° de la Ley 975 de 2005), sino también la realización de la etapa judicial para el cumplimiento de los propósitos de verdad, justicia y reparación¹⁰, a fin de que esa unidad de objeto que inspiraron la negociación y acuerdos con las AUC, para el logro de la paz nacional mediante la reconciliación, tenga cabal manifestación.

¹⁰ Artículo 4° de la Ley 975 de 2005 en los artículos 2.2.5.1.1.1., 2.2.5.1.2.1. y ss. del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

Entonces, la comparecencia del postulado al proceso judicial de Justicia y Paz es de vital trascendencia para el cumplimiento de esos propósitos y finalidades, comenzando porque por medio de la versión libre que suministre el postulado se brinda la oportunidad para conocer “..., los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley”¹¹.

Sin la versión del postulado como uno de los protagonistas y testigo de primer orden de los actos perpetrados en medio del conflicto, se sacrifican esas posibilidades de conocimiento de la verdad de lo acontecido, al tiempo que, en cuanto es información que el desmovilizado debe suministrar en diligencia de “versión libre” a la cual se sustrae, su evasión se representa como conducta reveladora del menosprecio por los beneficios que la ley le otorga (que no solamente el de la pena alternativa) y de su desinterés de reincorporación y contribución decisiva para el objetivo de la reconciliación y la consecución de la paz nacional.

4.1.4. Suma a lo expuesto, la naturaleza no adversarial o “de partes” del proceso transicional que lo distancia del proceso acusatorio ordinario¹², con características y rasgos esencialmente particulares como los que, con el reconocimiento de la jurisprudencia destacamos a continuación¹³:

- La expedición de sus normas se justificó en la necesidad de contar con mecanismos que facilitara la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no

¹¹ CSJ SP-2561 4 marz. 2015. Radicado 44692.

¹² Sin perjuicio de que participe de los principios de oralidad, celeridad y concentración.

¹³ Sobre la naturaleza no adversarial del proceso de justicia y paz: CSJ Radicados 30998, 42534, 41035, 43000, entre otros.

repetición para el fortalecimiento del Estado de Derecho, mediante la reincorporación de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley en el marco del conflicto armado, quienes habrían de contribuir de manera decidida a la reconciliación nacional.

- Cuenta con un diseño especial de connotación política y judicial, dividido en dos fases: una etapa administrativa que *“inicia con la solicitud de postulación del desmovilizado y culmina con la presentación del Gobierno Nacional de las listas de postulados a la Fiscalía General de la Nación”*¹⁴, seguida de una etapa estrictamente judicial ante la jurisdicción de justicia y paz.
- El postulado es quien decide si materializa su voluntad de reincorporarse a la vida civil y participa de los esfuerzos por la consecución de la paz nacional, caso en el cual se sujetará a las condiciones de colaboración con la justicia, esclarecimiento del componente de verdad y contribución a la reparación de las víctimas; o, por lo contrario, renuncia y se retira haciendo manifestación expresa, dando lugar a que se decrete sobre la finalización del procedimiento originado con motivo de su postulación a la Ley de Justicia y Paz¹⁵.
- La realización de imputación de cargos y su aceptación es resultado de hechos libre y voluntariamente confesados en las diligencias de versión donde hay renuncia expresa al derecho de no autoincriminación (artículo 33 del Estatuto Superior); flexibilizando el principio de contradicción en cuanto la labor de investigación se concentra fundamentalmente, en la

¹⁴ Artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

¹⁵ Artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 6º.

verificación de la información suministrada y de que se trata de hechos ejecutados durante y con ocasión de la pertenencia al grupo desmovilizado.

- Como consecuencia de lo anterior, la calificación jurídica y atribución de responsabilidad penal (grados de autoría y participación), de ordinario no es asunto que ocasione mayor controversia o sea materia de reparo o rechazo por el postulado, no obstante tener la posibilidad de recurrir, concediéndose como resultado de un todo, el beneficio de la pena alternativa.

Así entonces, la postulación del desmovilizado y su “voluntad de permanecer” es lo que da existencia al proceso de justicia y paz, sin que el fiscal del caso de ninguna manera pueda de oficio dar inicio al procedimiento transicional y por lo mismo, carece de facultades coercitivas para obligar la comparecencia de aquél, no más allá de la citación y el emplazamiento público.

4.1.5. Ahora; como quiera que la realización de la diligencia de versión libre permite dar continuidad al proceso de justicia y paz y la permanencia del postulado mantener su vigencia, el legislador de la reforma por medio de la Ley 1592 de 2012, se ocupó de regular expresamente en qué eventos debe entenderse que el postulado no comparece al proceso, admitiendo una cualquiera de las siguientes circunstancias (no concurrentes):

- ✓ No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.
- ✓ No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de los medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre.

- ✓ No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Lo anterior quedó plasmado en el Parágrafo 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (agregado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012), sugiriéndose, pues, una interpretación gramatical a efectos de establecerse sobre la configuración de la causal primera de exclusión, para lo cual bastaría una constatación eminentemente objetiva de alguna de las situaciones previstas en la misma norma, de tal claridad, sin dar lugar a divagaciones e incertidumbres que enreden o dificulten su aplicación.

Si así no fuera, el legislador no se habría ocupado de regular bajo qué circunstancias y parámetros se puede entender que el postulado se ha mostrado renuente a comparecer al proceso, dando lugar a la exclusión.

4.1.6. Finalmente, por la manera como se corresponde con el diseño de los procesos de justicia transicional, es importante señalar recapitulando que la ausencia del postulado durante las fases de investigación y juzgamiento impide la continuidad del trámite procedimental; de manera que lo que la Sociedad y el Estado esperan es que el desmovilizado postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, quien exteriorice su voluntad real de cumplimiento de los compromisos de Verdad, Justicia y Reparación, sometiéndose a los requisitos de la Ley transicional.

Contrario sensu, la evasión del postulado, pese a las labores de policía judicial para su ubicación y los emplazamientos públicos y citaciones, puede implicar “desistimiento tácito” de continuar en el proceso o, como en un comienzo se expresó por la jurisprudencia, “*manifestación tácita de exclusión*”¹⁶.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Radicado 31162, auto de segunda instancia del 11/03/2006.

4.2. Caso concreto.

4.2.1 Se tiene que el señor **Sierra Polindara**, estando privado de la libertad, mediante escrito dirigido a la oficina del Alto Comisionado para la Paz, solicitó su inclusión como beneficiario de la Ley de Justicia y Paz el 3 de marzo de 2008, y siete meses más tarde, el 8 de octubre de la misma anualidad, el Ministerio del Interior y de Justicia realizó su postulación ante la Fiscalía General de la Nación.

Las diligencias administrativas se sometieron a reparto, correspondiendo la asignación del caso a la Fiscalía 4^a Delegada ante Tribunal de la entonces Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde por Resolución No. 283 del 23 de septiembre¹⁷ (sic) de 2008, se dispuso la iniciación del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios en relación con el postulado **Ramiro Alexander Sierra Polindara**, bajo la Radicación No. 1100016000253 2008-83547.

Desde entonces, habiendo transcurrido un poco más de diez (10) años, el proceso de justicia y paz que se inició a instancias del señor Sierra Polindara, no ha podido avanzar en punto a la concreción de los compromisos de verdad y reparación a las víctimas entre otros, que el desmovilizado asume a partir del momento en el que el Gobierno certifica la postulación de sometimiento a la Ley 975 de 2005, previa solicitud del mismo postulado como integrante que fuera del grupo irregular.

En consecuencia, aparte de engrosar el número de procesos en la Fiscalía General de la Nación sin enjuiciamiento, la postulación del señor Ramiro Alexander no ha trascendido a los efectos judiciales, tan solo su nombre apareciendo de modo

¹⁷ Debe entenderse que la resolución de inicio fue expedida el 23 de octubre de 2008, guardada la secuencia de la fecha tanto de la postulación por el Gobierno Nacional (8 de octubre de 2008) y de la del reparto mediante Acta No. 346 del 22 de octubre der 2008; fls. 12-15, 10-11 y 16-17 Carpeta.

figurativo en la lista formal de 76 postulados enviada por el entonces Ministerio del Interior de Justicia con Oficio No. OFI08-30665-GJP-0301 del 8 de octubre de 2008.

4.2.2. Ciertamente, en cuanto la diligencia de versión es requisito *sine quanon* para la continuidad del proceso de justicia y paz (como se tuvo oportunidad de explicar), se observa que desde el momento de la iniciación del procedimiento, las actividades del despacho de fiscalía que tiene a su cargo el conocimiento del caso y lo propio por parte del cuerpo de policía judicial, debieron concentrarse en las citaciones, emplazamientos, edictos y labores de búsqueda de información y de investigación de campo para conocer el paradero del postulado **Sierra Polindara**, tendientes a obtener su comparecencia para versión libre y confesión de los hechos del Bloque Libertadores del Sur de las AUC del cual se desmovilizó, y demás perpetrados en el marco del conflicto armado de los que tuviera conocimiento.

Todo lo anterior, como puede verificarse con base en el material probatorio que en la audiencia pública de exclusión y en carpeta anexa presentó el fiscal delegado, como con fundamento en todo ello pasa a observarse.

▪ **Citaciones y emplazamientos públicos:**

- El fiscal de conocimiento mediante Órdenes Nos. 403, 432 modificada por la 4442, disponiendo la citación del postulado Sierra Polindara señaló para diligencia de versión libre las fechas del 14 de abril y 10 de agosto de 2009; (fls. 30, 31, 32).

Adicionalmente, el 30 de diciembre de 2013, el 28 de febrero y el 30 de abril de 2014, convocó, citó y emplazó a desmovilizados de grupos al margen de la ley, postulados por el Gobierno Nacional que estuvieran en libertad, entre ellos el señor Ramiro Alexander Sierra Polindara, para que acudieran a la fiscalía a fin

de actualizar los datos de ubicación con el objeto de darles a conocer el día en que se realizaría la diligencia de versión libre; (folios 33-34 y 78-82).

- Citó y emplazó por edicto a postulados del BCB-Libertadores del Sur entre los que se cuenta a **Ramiro Alexander Sierra Polindara**, singularizado por su número de ciudadanía y registro fotográfico, para que compareciera el 30 de enero de 2015, luego para el 8 de abril de 2015, con el fin de recepcionarle diligencia de versión libre y confesión; (folios 35-36, 39-40, 83-84).

Emplazamientos por edicto que como es de conocimiento, son publicados en diarios de amplia circulación nacional; así, por ejemplo, entre folios 65-73 de la carpeta, reposa el Oficio 5515 del 12 de noviembre de 2008 por el que el fiscal de caso remitió al secretario relator de esa unidad los edictos emplazatorios de varios postulados, entre ellos el del postulado Sierra Polindara, para que se efectuaran las publicaciones del artículo 8º del Decreto 3391 de 2006, quedando las anotaciones de la publicación por 20 días en la Secretaria de la Unidad y luego en el diario El Tiempo el 22 de marzo de 2009.

▪ **Actividades de Policía Judicial:**

Sendos informes de policía judicial refieren a las actividades realizadas por los investigadores mediante consultas a bases de datos y desplazamientos a las direcciones registradas incluyendo labores de vecindario, a efectos de la ubicación del postulado **Sierra Polindara** para citación y comparecencia al proceso de justicia y paz para la recepción de la versión libre, no obstante, sin resultados positivos, tal como puede repasarse a través de los Informes de Investigador de Campo Nos. 719912 del 03/10/2012, 27861 del 19/08/2014, 76-168891 del 15/10/2014, 1132613 del 30/10/2014, 11-189794 del 24/07/2017 y 11-190053 del 26/07/2017 (fls. 41-62); empero, destacando:

En el Informe No. 11-189794 se indicó por los investigadores que en el inmueble de la Calle 33C No. 20-14¹⁸, atendió la diligencia una persona que no aportó su nombre, pero manifestó que vive en arriendo desde hace 8 años y que no conoce al postulado, suministrando el número de celular 3103893278 que pertenece a Diego Montoya, dueño de la vivienda, quien al ser preguntado también señaló no conocerlo y que esa vivienda la obtuvo hace unos 10 años por herencia cuando falleció su padre.

En el Informe No. 11-32613 se señaló que al realizar consulta en base de datos INPEC aparece con salida del EPMSC Medellín en el año 2009 (proceso 20000-00103), y consultando el documento al que se hace referencia se obtiene que la dirección aportada por el postulado privado de la libertad como el de domicilio actual fue el de la Carrera 20 No. 33C-89¹⁹; similar a la de la Calle 33C No. 20-14, verificada según consta en el anterior informe, donde también se anotó: *“Por otro lado se dialogó con los vecinos del sector tal como el carpintero de dicha cuadra el cual reside aproximadamente hace 40 años en distintas residencias del barrio Santa Mónica Popular, manifestando que no distingue ni ha conocido a alguien con los apellidos Sierra Polindara. (...) de igual manera se preguntó en (...); es decir no fue posible lograr la ubicación (...) en ninguna de las direcciones antes señaladas”*.

La de la Carrera 22 No. 33C-126²⁰, donde si bien se encontró el inmueble se constató mediante entrevista a sus ocupantes que reside la familia Acosta, propietarios hace 3 años, y antes el señor Gustavo González, sin que conocieran al postulado o a su esposa Astrid Solarte; y en la de la Carrera 40 Sur No. 18A-245 registrada en la EPS EMSANAR, se determinó que la dirección no existe.

¹⁸ Último registro del SISBEN en Cali: fls. 52-58.

¹⁹ Dirección obtenida de la base de datos del INPEC EPMSC Medellín, como última dirección aportada por el postulado al momento de salir a disfrutar del beneficio de libertad condicional; fls. 21, 50-51.

²⁰ Inscrita como lugar de residencia en el registro civil de nacimiento del hijo del postulado; fls. 48 ss.

Con todo, queda evidenciado que las diligencias superaron el rasero establecido por el legislador en el Parágrafo 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 para poderse entender bajo qué circunstancias (incluso apreciadas de manera concurrente) “*el postulado no comparece al proceso*”, por lo cual el “deber ser” era impulsar el trámite de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista, encontrándose por la Sala, más que satisfecha la estructuración de la causal invocada por la Fiscalía.

4.2.3. En línea con las consideraciones expuestas, el material probatorio presentado para la audiencia también permite desde el plano subjetivo, inferir sobre la “renuncia tácita”²¹ del postulado de continuar en el proceso de justicia y paz.

En efecto, no solamente ha quedado demostrada la renuencia del postulado **Sierra Polindara** para comparecer a rendir su versión pese a las citaciones, emplazamientos y edictos públicos, sino que su falta de voluntad se ve evidenciada por factores varios como:

(i) El conocimiento informado en cuanto asistido por su defensor de los compromisos de cumplimiento de los requisitos ínsitos con la solicitud de postulación a la Ley de Justicia y Paz, mediante escrito del 8 de marzo de 2009 encontrándose privado de la libertad.

(ii) Su actitud poco sincera sobre la información que ante distintas entidades suministraba sobre el lugar de residencia para registro en bases de datos anotando diferentes direcciones con cambios muy sutiles en la nomenclatura del Barrio Santa Mónica Popular de la ciudad de Cali, pero ninguna de plena coincidencia.

(iii) El comportamiento omisivo mostrado a lo largo de todos estos años para comparecer *motu proprio* al proceso, sin alguna

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Radicado 41.217. auto del 15/05/2013 Justicia y Paz.

evidencia de justificación, máxime si se considera que la Fiscalía General de la Nación dispone de un link exclusivo para “postulados” en su página web y una línea gratuita nacional, sin contar la amplia publicidad y divulgación en distintos ámbitos y entidades del orden nacional en referencia a los temas de la jurisdicción de Justicia y Paz.

(iv) La ausencia de interés ante un beneficio que vertería poca utilidad si tan solo se piensa en el interés particular, como el de la pena alternativa, en cuanto nada añadiría al del momento en el que pidió su postulación, una vez recobrada su libertad²².

Sin más disquisiciones, la Sala considera que se configuran las condiciones más que suficientes para declarar renuente el comportamiento del señor **Ramiro Alexander Sierra Polindara**; sin que haya motivo para estimar que con la exclusión se cause un perjuicio a las víctimas, en cuanto hubo condena anticipada por los hechos de concierto para delinquir y homicidio de los que se declaró responsable, quedando las vías ordinarias para la persecución de los perjuicios decretados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

²² Al respecto, adviértase de acuerdo con la información que se obtiene de la certificación de aclaración de antecedentes y situación jurídica del señor Ramiro Alexander Sierra Polindara, visible a folio 96 (último) de la Carpeta de elementos de prueba introducida por la Fiscalía, obteniendo la liberación definitiva por auto del 7 de diciembre de 2009. De igual manera, en cuanto es viable la consulta pública a base de datos del Consejo Superior de la Judicatura – Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puede constatar que contra el postulado se registran dos (2) condenas por los delitos de que se da cuenta entre los documentos allegados por la Fiscalía, uno por fuga de presos y otro por homicidio, uno de los cuales por el que se encontraba privado de la libertad al tiempo de la postulación (fls. 12-14), así: (i) Radicado 2005-003 en el que obtuvo libertad condicional el 27/10/2008; y (ii) Radicado 2000-00103 en el que se le confirió libertad condicional el 23/04/2009.

PRIMERO: declarar probada la causal primera del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012) y en consecuencia, decretar la terminación del proceso de justicia y paz del señor **RAMIRO ALEXANDER SIERRA POLINDARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.522.595 de Cali, desmovilizado del Bloque Héroes del Sur del Boque Central Bolívar de las AUC; de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de la Sala envíese copia tanto al Ministerio de Justicia y del Derecho –para la exclusión del señor RAMIRO ALEXANDER SIERRA POLINDARA de la Lista de Postulados a la Ley de Justicia y Paz – como a la Dirección Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para los fines de sus competencias; artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 5°) en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 y complementarias.

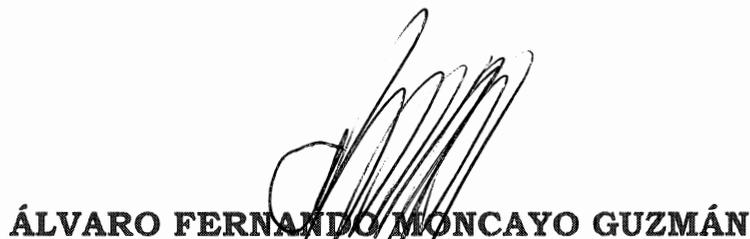
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA



ÚLDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN